



**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN CUARTA**

CONSEJERO PONENTE: JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ

Bogotá, D.C., mayo tres (3) de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación: 250002327000-2011-00189-01 (21836)

Demandante: MARIANE BANZIGER DE MUNGER

Demandado: MUNICIPIO DE TOCANCIPÁ

Temas: Plusvalía. Regulación en el Municipio de Tocancipá. Independencia de la plusvalía respecto de la contribución de valorización. Hecho generador - consideración de parte del suelo rural como suburbano - (rural industrial a suburbano industrial). Estimación del efecto plusvalía -valor comercial

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

Conoce la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de veintisiete (27) de marzo de dos mil quince (2015), proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera Subsección "C" de Descongestión, que en su parte resolutive dispuso lo siguiente:

PRIMERO.- DECLÁRESE la nulidad parcial del Decreto 080 de 2010, en cuanto a la liquidación y monto de la participación en plusvalía para los predios objeto de la demanda, esto es San Luis y San Antonio del Municipio de Tocancipá.

SEGUNDO.- ORDENASE el restablecimiento del derecho, en el sentido de declarar que los predios San Antonio y San Luis, identificados con folios de matrículas inmobiliarias Nos. 176-39220 y 176-39199 y cédulas catastrales Nos. 00-00-0006-0009-000 y 00-00-0006-0007-000, respectivamente, no están obligados a pagar valores por el concepto de plusvalía.

TERCERO.- NIÉGUENSE las pretensiones de la parte demandante.

CUARTO.- DEVUÉLVASE a la parte demandante el remanente de los gastos procesales, si hubiese lugar a ello.

QUINTO.- ABSTENERSE de condenar en costas.

SEXO.- Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las constancias secretariales de rigor.

I. ANTECEDENTES

1. Los hechos

Mediante el Decreto 080 de 10 de diciembre de 2010, proferido por la Alcaldía Municipal de Tocancipá, se determinó el efecto de la plusvalía y el valor de la contribución por plusvalía, por metro cuadrado de terreno, entre otros, para los predios de propiedad de la demandante, por cambio de uso del suelo de rural industrial a suburbano industrial.

La discusión entre las partes surge en torno a la competencia del Alcalde Municipal para establecer el efecto plusvalía y la participación en plusvalía en esa jurisdicción, porque, para la parte actora, no se cuenta con un acuerdo municipal que se refiera a dicho tributo, que establezca sus elementos y que autorice su cobro. En tanto que, para el municipio demandado, el tributo está regulado desde antes de que se expidiera el POT –Acuerdo 09 de 2010-, tal como se observa en el Estatuto de Rentas Municipal.

También existe discrepancia entre las partes respecto a la posibilidad de que se cobre de manera simultánea la contribución por valorización y la participación por plusvalía con ocasión de la ejecución de las obras públicas previstas en el POT.

Finalmente, se discute si se configuró el hecho generador de la plusvalía y el cálculo del efecto plusvalía, en concreto, si los valores comerciales se ajustan a la realidad.

2. Las pretensiones

En ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, la parte demandante solicitó lo siguiente:

PRINCIPALES:

PRIMERA.- Que se declare la nulidad de la liquidación del efecto plusvalía de que trata el Decreto No. 080 de fecha 10 de diciembre de 2010, proferido por el Alcalde Municipal de Tocancipá, correspondiente a los predios de propiedad de mi representada denominados SAN ANTONIO y SAN LUIS, identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 176-39220 y 176-39199 y cédulas catastrales Nos. 00-00-0006-0009-00 y 00-00-0006-0007-000; cuyos valores ascienden a las sumas de \$406'509.729,00 y \$134'342.976,00, respectivamente para cada uno de los predios.

SEGUNDA.- *Que como consecuencia de la anterior petición y a título de restablecimiento del derecho, se declare que los predios mencionados, no están sujetos al gravamen de plusvalía de que trata el acto anulado.*

TERCERA.- *Que se ordene la devolución de las sumas pagadas por este concepto, junto con la indexación de que trata la ley.*

EN SUBSIDIO, *formulo las siguientes pretensiones:*

PRIMERA SUBSIDIARIA:

PRIMERA.- *Que se declare la nulidad de la liquidación del efecto de plusvalía de que trata el Decreto No. 080 de fecha 10 de diciembre de 2010, proferido por el Alcalde Municipal de Tocancipá, correspondiente a los predios de propiedad de mi representada denominados SAN ANTONIO y SAN LUIS, identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 176-39220 y 176-39199 y cédulas catastrales Nos. 00-00-0006-0009-00 y 00-00-0006-0007-000.*

SEGUNDA.- *Que como consecuencia de la anterior petición y a título de restablecimiento del derecho se declare que los referidos predios solo pueden ser gravados con la plusvalía que se establezca dentro del proceso, descontándose de dichos valores lo liquidado por la contribución de valorización municipal de que trata el Acuerdo 14 de 2009, respecto de cada uno de los predios.*

TERCERA.- *Que en consecuencia, se ordene la devolución del exceso pagado con las indexaciones de ley.*

SEGUNDA SUBSIDIRIA:

PRIMERA.- *Que se declare la nulidad de la liquidación del efecto de plusvalía de que trata el Decreto No. 080 de fecha 10 de diciembre de 2010, proferido por el Alcalde Municipal de Tocancipá, correspondiente a los predios de propiedad de mi representada denominados SAN ANTONIO y SAN LUIS, identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 176-39220 y 176-39199 y cédulas catastrales Nos. 00-00-0006-0009-00 y 00-00-0006-0007-000.*

SEGUNDA.- *Que como consecuencia de la anterior petición y a título de restablecimiento del derecho se declare que los referidos predios solo pueden ser gravados con la plusvalía liquidada por el Municipio, previo descuento de lo asignado por la contribución de valorización de que trata el Acuerdo 14 de 2009, a cada uno de los predios.*

TERCERA.- *Que en consecuencia, se ordene la devolución del exceso pagado con las indexaciones de ley.*

3. Las normas violadas y el concepto de la violación

Para la parte demandante, la actuación de la Alcaldía Municipal de Tocancipá vulneró los artículos 338 de la Constitución Política (CP), 73, 82, 86 y 87 de la Ley 388 de 1997, 25 y 26 de la Resolución 620 de 2008 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC-, y el parágrafo del artículo 212 del Acuerdo Municipal 9 de 2010.

El concepto de violación se sintetiza así:

El Alcalde Municipal de Tocancipá carecía de competencia para expedir el Decreto 080 de 2010, por el que se determinó el efecto plusvalía y la contribución por plusvalía, porque el concejo de ese municipio no ha expedido el acuerdo que determine los elementos de ese tributo, como lo disponen los artículos 338 de la CP, 73 de la Ley 388 de 1997 y 212 del Acuerdo 9 de 2010.

No es cierto que el Concejo Municipal de Tocancipá mediante el Acuerdo 15 de 2008 haya autorizado al Alcalde Municipal para que estableciera la participación en plusvalía en esa jurisdicción.

Además, con el decreto demandado de ilegalidad, se desconoció la prohibición prevista en los artículos 86 y 87 de la Ley 388 de 1997, porque en relación con una misma obra se está cobrando valorización (Acuerdo 14 de 2009) y plusvalía (Decreto 80 de 2010), lo que se traduce en un doble tributo.

En este caso, el cambio del uso del suelo es la consecuencia de la ejecución de las obras previstas en el POT, que fueron financiadas con valorización.

Finalmente, el municipio desconoció lo previsto en los artículos 76 de la Ley 388 de 1997, y 25 y 26 de la resolución 620 de 2008 del IGAC, lo que conduce a que el nuevo precio comercial de los bienes, que se utilizó para el cálculo del efecto plusvalía, no se ajuste a la realidad, no tienen sustento comercial, lo que incide en que en este caso no se cause el efecto plusvalía, porque el cambio en la clasificación del suelo de rural a rural suburbano, conservando la misma actividad –industrial-, no determina la diferencia asignada en el acto enjuiciado.

En concreto, se propusieron los siguientes errores: (i) los precios de referencia son equivocados y no corresponden a la situación real del predio, antes y después de la acción urbanística y (ii) la acción urbanística no afecta de manera significativa el valor comercial del predio.

4. La contestación de la demanda

El Municipio de Tocancipá se opuso a las pretensiones de la demanda, porque en los artículos 314 a 319 del Decreto 111 de “2009” (sic) – Estatuto de Rentas del Municipio de Tocancipá-, por el que se compilan varios acuerdos municipales, se previó la plusvalía en ese territorio.

Contrario a lo afirmado por la parte actora y conforme con las normas expuestas en los considerandos del acto administrativo demandado, el Alcalde Municipal sí contaba con competencia en materia de plusvalía.

Queda en evidencia que la demandante confunde el hecho generador de la plusvalía con la exigibilidad de la misma y su cobro.

También desconoce la diferencia que existe entre la participación en plusvalía y la contribución de valorización, así como el contenido del artículo 86 de la Ley 388 de 1997, según el cual, la plusvalía es independiente de otros gravámenes que se impongan a la propiedad inmueble, y específicamente de la contribución de valorización que se llegue a causar por la realización de obras públicas.

El acto administrativo demandado se expidió de conformidad con lo previsto en la Ley 388 de 1997 y con el estudio que realizó la firma CIDETER LTDA., que se encargó de fijar los respectivos avalúos, conforme con la resolución del ICAG 620 de 2008 y, con el fin de determinar los valores iniciales y finales para establecer el efecto plusvalía.

5. La sentencia apelada

El Tribunal descartó la procedencia de la objeción por error grave del dictamen pericial, propuesta por la parte demandada, porque se trata de afirmaciones, sin explicación técnica de los supuestos yerrores en los que habría incurrido la Auxiliar de la Justicia, y se dirigen en contra de las conclusiones expuestas por esta.

Respecto del fondo del asunto, accedió a las pretensiones de la demanda, porque consideró que en el Municipio de Tocancipá, previo a que se expidiera el decreto demandado, no contaba con acuerdo que estableciera los elementos esenciales del tributo, es decir, el Alcalde Municipal no estaba facultado para liquidar la plusvalía.

Destacó que el artículo 212 del Acuerdo 09 de 2010 dispuso de manera expresa la necesidad de que mediante otro acuerdo se fijaran las bases de la plusvalía en ese municipio, pero, que este no se expidió, por lo que *“no le asiste razón a la parte accionada al pretender decir que la obligación de expedir un acto general se cumplió con una norma anterior, lo cual es a todas luces ilógico, pues si tal requerimiento se consagró en el 2010, no es posible que se haya cumplido con un decreto o un acuerdo del 2008”*.

Finalmente, se abstuvo de condenar en costas, porque no se cumplen los presupuestos del artículo 177 del CCA.

6. El recurso de apelación

La parte demandada interpuso recurso de apelación y solicitó que se revoque la sentencia de primera instancia, porque el Tribunal no tuvo en cuenta que antes de la expedición del Decreto 080 de 2010, en el Municipio de Tocancipá se contaba con acuerdos municipales de carácter general que establecían la participación en plusvalía en ese territorio.

En efecto, el Acuerdo 14 de 2001, en sus artículos 292 a 297 reglamentó la plusvalía, acuerdo que posteriormente se compiló, junto con los acuerdos 014 de 2001, 02 de 2002 y 08 de 2002, en el Decreto 080 de 2007, que en sus artículos 314 a 319 se refirió a este tributo.

A su vez, en el Decreto 111 de 2008, por el que se realizaron ajustes al decreto 080 de 2007, también se reguló la plusvalía (arts. 314 a 319).

Adicionalmente están los acuerdos 011 de 2005 y 09 de 2010, por los que se revisó y ajustó el POT en ese municipio, que en sus artículos 212 a 219 reglamentan la plusvalía.

Afirmó que el *a quo*, apartándose de lo planteado en la demanda, centró su estudio en verificar si con posterioridad al Acuerdo 09 de 2010, el Concejo Municipal de Tocancipá expidió un acuerdo que reglamentara los elementos esenciales de la plusvalía.

No observó que lo previsto en el párrafo del artículo 212 del Acuerdo 09 de 2010, según el cual, le correspondía al concejo municipal establecer mediante acuerdo de carácter general las normas de aplicación de la plusvalía en ese territorio, corresponde a la transcripción del artículo 73 de la Ley 388 de 1997, que por lo mismo, no produce efecto jurídico en este caso, porque se previó en una norma urbanística y, los elementos de dicho tributo ya estaban definidos en una norma anterior y de carácter tributario como es el Acuerdo 14 de 2001 – Estatuto de Rentas de Tocancipá-, compilado por el Decreto 080 de 2007 y ajustado por el Decreto 111 de 2008.

Por lo tanto, si los elementos de la plusvalía ya estaban regulados en norma de carácter tributario, que se encontraba vigente, no era necesario, como lo entendió el Tribunal, que se hiciera de nuevo en virtud de lo previsto en el Acuerdo 09 de 2010.

Adicionalmente, el Tribunal desconoció la sentencia del Juzgado Primero Administrativo de Zipaquirá, proferida el 10 de octubre de

2014 en el proceso de simple nulidad nro. 2013-00528¹, que negó las pretensiones de nulidad de los artículos 314 a 319 del Decreto 111 de 2008, relacionados con la participación en plusvalía. Decisión que quedó ejecutoriada el 3 de diciembre de 2014² y que incide en lo que se resuelve en este proceso.

En conclusión, el acto administrativo demandado respetó el principio de legalidad, se expidió en legal forma, respetó el procedimiento previsto por la ley, preservó los principios del derecho tributario, garantizó el derecho al debido proceso y a la contradicción y se fundamentó en el estudio técnico de la plusvalía realizado por la firma consultora Compañía de Desarrollo Territorial CIDETER LTDA.; por lo tanto, goza de la presunción de legalidad.

7. Los alegatos de conclusión

7.1 La **parte demandante** insistió en lo siguiente: (i) que en el Municipio de Tocancipá no existe acuerdo de carácter general que establezca las normas de participación en plusvalía, tal como lo dispone el párrafo del artículo 212 del Acuerdo 09 de 2010 –POT-

¹ Mediante auto de 8 de mayo de 2014, el Tribunal decretó la suspensión de este proceso por prejudicialidad, porque la decisión que se tome en dicho proceso, influía en el presente. Fls. 302 a 310 del c.p.

² Prueba que se aportó en los folios 318 a 332 del c.p.

, (ii) que por las mismas obras se está cobrando la contribución de valorización y la participación en plusvalía y (iii) que se debe revisar la estimación del tributo, porque los valores asignados no corresponden a la realidad y, prueba de esto, es el dictamen pericial decretado y practicado en el curso del proceso.

7.2 La **parte demandada** reiteró lo expuesto en el recurso de apelación.

8. El concepto del Ministerio Público

El Procurador Sexto Delegado ante esta Corporación rindió concepto y solicitó que se confirme la sentencia apelada, porque el acuerdo de carácter general al que se refiere el fallo está relacionado con el acto que se debe expedir para consagrar los hechos generadores del efecto plusvalía con ocasión de la ocurrencia de alguno de ellos en determinado momento.

A ese acto se refiere el artículo 73 de la Ley 388 de 1997, que es distinto de los acuerdos en que el municipio haya adoptado las normas generales sobre los elementos de la plusvalía contenidos en la ley como regulación que se mantiene en el tiempo de manera general, pero que no corresponde al hecho generador en sí que la

origina por una decisión administrativa relativa a una acción urbanística.

Es decir, no es suficiente la reglamentación general sobre plusvalía para que el municipio disponga cuando a bien lo tenga de cobrarla mediante un decreto del alcalde, entre otras razones, porque en la reglamentación solo se describen los hechos generadores, sin especificar cuál o cuáles de estos la generan en una zona o subzona en particular, situación que establece el concejo, no solo porque así lo dispone el artículo 74 de la Ley 388 de 1997, sino en virtud del principio de representación, como corresponde a los tributos en general.

Por otra parte, precisó que el pronunciamiento respecto de la legalidad de los artículos 314 a 319 del Decreto 111 de 2008 carece de incidencia en este asunto, porque en esa oportunidad se determinó que los elementos de la plusvalía que se habían alegado como introducidos por el alcalde al expedir dicho decreto, habían sido consagrados previamente en acuerdos municipales y el alcalde lo que hizo fue compilar dichas normas.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Cuestión previa. Impedimento de la doctora Stella

Jeannette Carvajal Basto

La Consejera de Estado doctora Stella Jeannette Carvajal Basto, manifestó su impedimento para conocer de este asunto, por encontrarse incurso en la causal prevista en el numeral 2 del artículo 141 del CGP³, porque conoció en primera instancia del proceso de la referencia. En consecuencia, solicitó que se acepte el impedimento y que se le separe del conocimiento del mismo.

Teniendo en cuenta las razones que fundamentan el citado impedimento y con fundamento en el numeral 2 del artículo 141 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 160 del CCA⁴, la Sala, integrada por tres Consejeros de Estado, quienes conforman el *quórum* decisorio⁵, encuentra fundada la solicitud de

³ *"Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente"*.

⁴ *"Serán causales de recusación e impedimento para los Consejeros, Magistrados y Jueces Administrativos, además de las señaladas en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, [actual Código General del Proceso] las siguientes: (...)"*.

⁵ Numeral 3 del artículo 131 del CPACA. *"Cuando en un Magistrado concurra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el impedido es este, expresando los hechos en que se fundamenta tan pronto como advierta su existencia, para que la sala, sección o subsección resuelva de plano sobre la legalidad del impedimento. Si lo encuentra fundado, lo aceptará y sólo cuando se afecte el quórum decisorio se ordenará sorteo de conjuez"*.

impedimento, motivo por el cual, la acepta y, en consecuencia, se le separa del conocimiento del presente proceso.

2. La participación en plusvalía en el Municipio de Tocancipá. Alcance del artículo 73 de la Ley 388 de 1997. Competencia del Alcalde para expedir el decreto demandado

2.1 El artículo 73 de la Ley 388 de 1997⁶ define la plusvalía y, en su párrafo dispone que *“[l]os concejos municipales y distritales establecerán mediante acuerdos de carácter general, las normas para la aplicación de la participación en la plusvalía en sus respectivos territorios”*.

Esta norma se refiere a la competencia que tienen las corporaciones locales, de representación popular, en materia tributaria. Conforme con la misma, los concejos municipales o distritales están facultados para establecer la participación en la plusvalía en sus respectivos territorios y, para tal fin, es necesario que se expida un acuerdo de carácter general que así lo disponga.

⁶ Por la cual se modifica la Ley 9 de 1989, y la Ley 2 de 1991 y se dictan otras disposiciones.

2.2 En el caso concreto, está probado que mediante la sentencia de 10 de octubre de 2014, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión Oral de Zipaquirá, que se encuentra en firme⁷, se negó la pretensión de nulidad de los artículos 314 a 319 del Decreto 111 de 2008⁸, porque el juez de instancia advirtió que la adición de las normas relacionadas con la plusvalía “a la letra son las mismas que se encuentran previstas en el Acuerdo No. 014 de 2001 y en el Decreto 080 de 2007”⁹, lo que significa que mediante dicho decreto, se actualizó el Estatuto de Rentas del Municipio de Tocancipá.

En otras palabras, **con la expedición del Acuerdo 014 de 2001¹⁰, el Concejo Municipal de Tocancipá autorizó la aplicación de la participación en plusvalía en ese territorio.**

⁷ Esta sentencia quedó en firme el 3 de diciembre de 2014. Fl. 317 del c.p.

⁸ “POR MEDIO DEL CUAL SE REALIZAN LOS AJUSTES AL ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPAL DECRETO N°080 DE 2007, ESTABLECIDOS POR EL CONCEJO MUNICIPAL MEDIANTE ACUERDO 15 DE 2008”. Estos artículos se refieren a la noción, hecho generador, monto, exigibilidad y cobro, formas de pago y destinación de los recursos de la participación en plusvalía. Cuaderno anexo nro. 4.

⁹ Fl. 331 del c.p.

¹⁰ Este acuerdo no obra en el expediente, pero en la sentencia de 10 de octubre de 2014, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de

2.3 Aunque es cierto, como lo advirtió el Tribunal, que en el párrafo del artículo 212 del Acuerdo 09 de 2010, por el que se revisó y ajustó el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Tocancipá, se dispuso que “[e]l Concejo municipal establecerá mediante Acuerdo de carácter general las normas de aplicación de la participación en la plusvalía en su respectivo territorio (art. 73, Ley 388 de 1997”, esta norma no tiene el alcance que se le otorgó en la sentencia apelada, porque se repite, en ese municipio la participación en plusvalía está establecida desde la expedición del Acuerdo 014 de 2001.

De esta manera, **si el Concejo Municipal de Tocancipá ya había hecho uso de la facultad impositiva en materia de participación en plusvalía, no era necesario que con ocasión**

Descongestión Oral de Zipaquirá, aparecen como hechos probados: (i) que con el **Acuerdo 4 de 2001** el Concejo Municipal de Tocancipá expidió el estatuto de rentas y, en sus artículos 292 a 299 reguló la participación en plusvalía y (ii) que con el **Decreto 080 de 2007** se compiló, entre otros, el Acuerdo 014 de 2001, disposición que conforma el Estatuto de Rentas para ese municipio. Decreto que “*hace disposiciones sobre la participación en plusvalía y está contenida en el **Capítulo VIII Arts. 314-319** (...), y son las mismas que se encuentran reguladas en el Acuerdo No. 014 de 2001*” y (iii) que el **Decreto 111 de 2008** por el que el Alcalde Municipal hizo ajustes al Estatuto de Rentas –Decreto 080 de 2007-, “*hace disposiciones sobre la participación en plusvalía y está contenida en el **Capítulo VIII Arts. 314-139** (...), estas disposiciones son las mismas que se encuentran reguladas en el Acuerdo No. 014 de 2001 y en el Decreto 080 de 2007*” (Negrilla original). Fls. 321 a 322 del c.p.

de la revisión y ajuste del POT se volviera a expedir un acuerdo autorizando nuevamente su implementación.

2.4 Refuerza lo anterior, el hecho que en el Acuerdo 09 de 2010 se hizo referencia a la plusvalía, como **instrumento de financiación del POT**¹¹, advirtiendo la Sala que la previsión del artículo 212 de dicho acuerdo –invocado por el *a quo*–, corresponde a la transcripción del artículo 73 de la Ley 388 de 1997, norma que sirvió de sustento para que se expidiera el Acuerdo 014 de 2001, compilado en el Decreto 080 de 2007 –Estatuto de Rentas–, que posteriormente se “ajustó” con el Decreto 111 de 2008, este último, citado como fundamento del acto impugnado.

2.5 Por lo anterior, se concluye que una vez establecida la plusvalía en el Municipio de Tocancipá con el Acuerdo 014 de 2001, no era necesario que, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 212 del Acuerdo 09 de 2010, se volviera a autorizar su aplicación en ese territorio.

¹¹ Fl. 207 y s.s. del cuaderno anexo nro. 2. En el Acuerdo 011 de 2005, por el cual se revisa y ajusta el POT en el Municipio de Tocancipá, ya se había referido a la plusvalía como instrumento de financiación. (Arts. 212 y s.s.). Fls. 172 y s.s. del cuaderno anexo nro. 1.

2.6 En este orden de ideas, conforme con lo previsto en el artículo 81 de la Ley 388 de 1997¹², el Alcalde del Municipio de Tocancipá tenía competencia para expedir el Decreto 080 de 2010, por el que se liquidó el efecto plusvalía, porque este tributo ya estaba autorizado en ese municipio, razón por la cual, la sentencia de primera instancia se debe revocar.

No obstante lo anterior, como el Tribunal no resolvió los demás cargos de ilegalidad planteados en la demanda, es del caso, en esta instancia, referirse a los mismos, para proteger el derecho a la defensa y al debido proceso de la parte actora, que no estaba legitimada para apelar, toda vez que la sentencia le era favorable (art. 320 CGP)¹³.

¹² **“Artículo 81. LIQUIDACIÓN DEL EFECTO DE PLUSVALIA.** Con base en la determinación del efecto de plusvalía por metro cuadrado calculado para cada una de las zonas o subzonas objeto de la participación como se indica en el artículo precedente, el alcalde municipal o distrital liquidará, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes, el efecto plusvalía causado en relación con cada uno de los inmuebles objeto de la misma y aplicará las tasas correspondientes, de conformidad con lo autorizado por el concejo municipal o distrital.

(...)”.

¹³ En este sentido, cfr. las sentencias de 12 de diciembre de 2014, radicado nro. 130012331000-2009-00446-01 (19121), de 15 de junio de 2016, radicado nro. 250002337000-2012-00409-01 (20873), de 15 de septiembre de 2016, radicado nro. 080012333000-2012-00114-01 (20555), de 23 de noviembre de 2017, radicado nro. 250002327000-2011-00273-01 (20596), de 24 de noviembre de 2017, radicado nro.

3. La valorización y la plusvalía. Independencia de estos tributos.

3.1 El artículo 86 de la Ley 388 de 1997 prevé que la *“participación en plusvalía es independiente de otros gravámenes que se impongan a la propiedad inmueble y específicamente de la contribución de valorización que llegue a causarse por la realización de obras públicas”*.

Lo anterior, no presenta lugar a dudas cuando el hecho generador de la plusvalía es (i) la incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano, (ii) el establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo o (iii) la autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción, o ambos a la vez (art. 74 L. 388/97).

Sin embargo, una situación especial se presenta con lo descrito en el artículo 87 de la Ley 388 de 1997:

Artículo 87. PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS. *Cuando se ejecuten obras públicas previstas en el plan de ordenamiento territorial o en los planes parciales o en los instrumentos que los desarrollen, y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización, las correspondientes autoridades distritales, municipales o metropolitanas ejecutoras, podrán determinar el mayor valor adquirido por los predios en razón de tales obras, y liquidar la participación que corresponde al respectivo municipio, distrito o área metropolitana, conforme a las siguientes reglas: (...)*.¹⁴

De acuerdo con esta norma, puede decirse que, cuando el “mayor valor” del predio, se origine en la ejecución de obras públicas dispuestas por los instrumentos de ordenación del territorio, lo indicado es su financiación por vía de la contribución de valorización. Solo, si no se derrama dicha contribución, puede acudir al efecto plusvalía como mecanismo que retribuya ese mayor valor, lo que significa que la una -la contribución- excluye al otro -el efecto plusvalía-, porque hay identidad, total o parcial en la causa de la obligación tributaria.

3.2 En el caso concreto está probado que el hecho generador de la participación en plusvalía que se discute, corresponde a la “*consideración de parte del suelo rural como suburbano*” al cambio de **rural industrial a suburbano industrial**.

¹⁴ Cfr. el artículo 2 del Decreto 1599 de 1998, por el cual se reglamentan las disposiciones referentes a la participación en plusvalía de que trata la Ley 388 de 1997.

En tanto que, la contribución de valorización, conforme con las resoluciones nros. 000132¹⁵ y 00038¹⁶, ambas de 24 de mayo de 2010, expedidas por el Gerente Financiero de Tocancipá, constituye un instrumento de financiación de la **ejecución de varias obras públicas**¹⁷.

Es decir, no existe identidad en el hecho generador de la participación de la plusvalía con la contribución de valorización, razón por la cual, este cargo de ilegalidad no prospera.

4. El hecho generador y el cálculo del efecto plusvalía en el caso concreto

¹⁵ Predio San Luis, por \$102.714.441. Fls. 27 a 31 del c.p.

¹⁶ Predio San Antonio por \$441.669.746. Fls. 34 a 38 del c.p.

¹⁷ En las citadas resoluciones se indicó que de acuerdo con el Acuerdo 14 de 2009, el plan de obras que se financiará con la contribución de valorización corresponden a las siguientes: (i) Construcción camino del medio desde Ebel hasta Colpapel, (ii) construcción anillo vial Vereda Verganzo desde la autopista Jancho Pola I.E.D. Técnico Industrial - Sector San Javier -Sector Tolima – Urbanización La Estación - Vía detrás del autódromo – Termoeléctrica Emgesa, (iii) construcción vía de acceso al autódromo desde la autopista a la glorieta de Emgesa – Lucta a Crown (tramo propiedad del municipio) y (iv) construcción vía Piedemonte costado Nororiental a empalmar con la variante BTS Vereda Canavita. Fls. 28 y 35 del c.p.

4.1 Para el Municipio de Tocancipá, los predios de propiedad de la demandante, ubicados en su jurisdicción y denominados San Antonio y San Luis, se beneficiaron con el efecto plusvalía por el cambio del uso del suelo de rural industrial a suburbano industrial, en tanto que, para la parte actora, al conservarse la misma actividad, la industrial, el cambio de clasificación de rural a rural suburbana no le reportó beneficio a los terrenos.

4.2 Respecto de la clasificación del suelo en el municipio de Tocancipá, se advierte que el **artículo 52 del Acuerdo 011 de 2005**, por el que se adoptó el POT, disponía que el suelo en ese territorio se clasificaba en **urbano y rural**, en tanto que, en el **artículo 10 del Acuerdo 09 de 2010**, por el que se revisó y ajustó el POT, se clasificó en suelo en **urbano, rural, de expansión urbana, rural, suburbano y de protección**.

En vigencia del **Acuerdo 11 de 2005**, el **suelo rural** estaba “[c]onformado por los terrenos no aptos para el uso urbano, por razones de oportunidad o por su destinación a usos agrícolas, ganaderos, forestales de explotación de recursos naturales y actividades análogas. Pertenecen a esta categoría los Centros Poblados Rurales”¹⁸.

¹⁸ Fl. 48 del cuaderno anexo nro. 1.

Con el **Acuerdo 09 de 2010**, se previó que el **suelo rural** está “[c]onformado por los terrenos no aptos para el uso urbano, por razones de oportunidad, o por su destinación a usos agrícolas, ganaderos, forestales de explotación de recursos naturales y actividades análogas. Pertenecen a esta categoría los Centros Poblador Rurales, las áreas agropecuarias de las Veredas Canavita, El Porvenir, Esmeralda, La Fuente, Tibitó y Verganzo”¹⁹.

A diferencia del **suelo suburbano** que “[c]orresponde a las áreas ubicadas dentro del suelo rural, en la que se mezclan los usos del suelo y las formas de vida del campo y la ciudad, diferentes a las clasificadas como áreas de expansión urbana, que pueden ser objeto de desarrollo con restricciones de uso, de intensidad y de densidad, garantizando el autoabastecimiento en servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993 y en la Ley 142 de 1994”.

En este mismo acuerdo se dispuso que “[c]on e fin de Ajustar (sic) la clasificación del suelo del municipio de Tocancipá a las disposiciones establecidas en el Decreto 3600 de 2007 y 4066 de 2008 y acogiendo las determinantes ambientales del Acuerdo 16 de 1998 de la CAR, hacen parte del suelo suburbano las áreas de actividad industrial”²⁰.

¹⁹ Fl. 24 del cuaderno anexo nro. 2.

²⁰ Aparte final del artículo 10 del Acuerdo 09 de 2010.

Decreto aquel, el 3600 de 2007, que prohibía a los municipios ampliar las áreas de actividad industrial u otras áreas destinadas a usos industriales, independientemente de la denominación que adoptaran en los suelos rurales no suburbanos ni crear áreas nuevas, salvo que se tratara de áreas destinadas a la explotación de recursos naturales o al desarrollo aislado de usos agroindustriales, ecoturísticos, etnoturísticos, agroturísticos, acuaturísticos y demás actividades análogas que sean compatibles con la vocación agrícola, pecuaria y forestal del suelo rural.

4.3 Conforme con lo anterior, es claro que con la expedición del Acuerdo 09 de 2010 se configuró el primer hecho generador de la participación en plusvalía, previsto en el artículo 74 de la Ley 388 de 1997, esto es, la *“consideración de parte del suelo rural como suburbano”*, porque la zona en donde están ubicados los bienes inmuebles de propiedad de la demandante (Vereda Canavita), según lo expuesto por el municipio demandado y como consta en el estudio hecho por la Compañía de Desarrollo Territorial CIDETER LTDA.²¹, pasó de ser suelo rural²² (Acuerdo 11 de 2005)²³ a suelo

²¹ En el numeral 1.2.2 de dicho estudio, que sirve de fundamento para la liquidación de la plusvalía, consta que el hecho generador de la plusvalía por la consideración de suelo rural como suburbano *“[a]plica a los predios localizados en la vereda Canavita, Tibitoc, Verganzo y el Porvenir, que se incluyen en el Área de actividad industrial, que en el acuerdo 11 de 2005 estaban considerados como Rurales”*. Fl. 81 del cuaderno anexo nro. 5.

suburbano (Acuerdo 9 de 2010), cuestión que no fue discutida por la parte actora.

4.4 Ahora bien, el hecho que la actividad industrial²⁴ se permitiera en el área rural no suburbana (en vigencia del Acuerdo 11 de 2005) y que posteriormente se admitiera en el área rural suburbana

²² En la aclaración del dictamen pericial, la perito afirmó que con el Acuerdo 11 de 2005 “[e]l uso de los predios objeto de la pericia vigente antes del hecho generador de la plusvalía era el de RURAL INDUSTRIAL” y “luego de darse o configurarse el hecho generador de la plusvalía el uso cambió a: SUBURBANO INDUSTRIAL” Fl. 178 del c.p.

²³ En el municipio de Tocancipá se establecieron dos áreas destinadas al establecimiento y desarrollo de actividades industriales o manufactureras ubicadas en la zona rural: (i) zona industrial Canavita y (ii) zona industrial Tibitóc. Art. 169 del Acuerdo 11 de 2005. Fl. 129 del cuaderno anexo nro. 1.

²⁴ Las áreas de actividad industrial están definidas en el numeral 13 del artículo 1 del Decreto 3600 de 2007, adicionado por el artículo 1 del Decreto Nacional 4600 de 2008 como las “[z]onas rurales suburbanas y rurales no suburbanas del territorio municipal o distrital en las cuales se permite la parcelación del suelo para la localización de establecimientos dedicados a la producción, elaboración, fabricación, preparación, recuperación, reproducción, ensamblaje, construcción, reparación, transformación, tratamiento, almacenamiento, bodegaje y manipulación de materias destinadas a producir bienes o productos materiales. Se excluye de esta definición las actividades relacionadas con la explotación de recursos naturales y el desarrollo aislado de usos agroindustriales, ecoturísticos, etnoturísticos, agroturísticos, acuaturísticos y demás actividades análogas que sean compatibles con la vocación agrícola, pecuaria y forestal del suelo rural” (Subraya la Sala).

(acuerdo 9 de 2010)²⁵, no excluye la configuración del hecho generador de la plusvalía, porque de la comparación de los usos en el área de actividad industrial, antes y después de que se revisara y ajustara el POT del Municipio de Tocancipá, surgen diferencias significativas.

En efecto, se observa que en vigencia del **Acuerdo 11 de 2005** (art. 169), en el **suelo rural** del Municipio de Tocancipá se permitían los siguientes usos: (i) **principal**: industrias con procesos en seco que no generan impacto ambiental y sanitario sobre los recursos naturales y en el área de influencia²⁶, (ii) **compatibles**: industrias y actividades que generan mediano impacto ambiental y sanitario sobre los recursos naturales y en el área de influencia y (iii) **condicionados**: industrias y actividades que generan impactos ambientales que puedan ser controlados y mitigados, actividades recreativas regionales, terminales de carga y plataformas logísticas. Estaban **prohibidos los usos** de vivienda, suburbanos, parcelaciones rurales y centros vacacionales.

²⁵ En el artículo 177 del Acuerdo 09 de 2010, se dispuso que los usos industriales "*únicamente pueden desarrollarse en suelo rural suburbano del Municipio*" de Tocancipá. Fl. 161 del cuaderno anexo nro. 2.

²⁶ Conforme con el artículo 145 del Acuerdo 11 de 2005, el **área de actividad industrial en la zona urbana** del Municipio de Tocancipá, tenía como uso principal la **industria clase III**, como usos compatibles estaba la industria clase II y como usos condicionados el comercio clase II. Los demás usos estaban prohibidos. Fl. 91 del cuaderno anexo nro. 1.

En tanto que, con el **Acuerdo 9 de 2010** (art. 183), en el **suelo suburbano** del mismo municipio, se permitían los siguientes usos: (i) **principal**: industria grupo II²⁷ y grupo III²⁸, (ii) **compatibles**: comercio y servicios grupo II y grupo III²⁹, centros de eventos regionales y locales, (iii) **condicionados**: infraestructura de servicios públicos, centros de eventos regionales y locales. Están **prohibidos los usos** de vivienda, suburbanos, parcelaciones rurales, porcicultura, avícolas, cultivos bajo invernadero.

De lo anterior, es claro que en el suelo suburbano, con el Acuerdo 09 de 2010, se permite una actividad industrial diferente a la que estaba prevista en el Acuerdo 11 de 2005 para el suelo rural,

²⁷ Industria Grupo II: “[c]orresponde a la industria liviana a mediana, de bajo impacto ambiental y se desarrolla en fábricas o industrias de dimensiones medianas y bajo impacto ambiental, por lo cual son compatibles con otros usos, pero presentan restricciones de localización por su tamaño y alto impacto urbanístico. Se ubica por lo general en bodegas o edificios especializados dentro de zonas o complejos industriales (...)”. Fl. 162 del cuaderno anexo nro. 2.

²⁸ Industrial Grupo III: “[c]orresponde a la industria mediana a pesada, de alto impacto ambiental y se desarrolla en fábricas o industrias por lo general de tamaño mediano, grande y muy grande que generan alto impacto ambiental y urbanístico, por lo cual presentan restricciones especiales de localización. (...)”. Fl. 162 del cuaderno anexo nro. 2.

²⁹ Definidos en el artículo 179 del Acuerdo 09 de 2010.

porque corresponde a industria liviana a mediana y mediana a pesada, que genera impacto ambiental y urbanístico en su área de influencia. También se permiten usos compatibles y condicionados diferentes a los autorizados en el área rural.

Refuerza lo anterior, que las áreas suburbanas pueden ser objeto de desarrollo con algunas restricciones de uso, de intensidad y de densidad, como lo prevé el artículo 10 del Acuerdo 9 de 2010 y se expuso en el numeral 4.2 de esta providencia, pero que indiscutiblemente le reporta un beneficio al terreno, en comparación con lo permitido en el área rural.

En consecuencia, este argumento no tiene la fuerza suficiente para anular los actos demandados.

4.5 Otro es el tema de la **estimación del efecto plusvalía**: la tasación del precio comercial del terreno, antes y después de la acción urbanística, aspecto que cuestiona la parte actora, porque consideró que este no se ajusta a la realidad.

4.6 Por lo tanto, le corresponde a la Sala analizar los medios de prueba que obran en el expediente, con los que la demandante pretende desvirtuar el cálculo del efecto plusvalía realizado por el Municipio de Tocancipá.

4.7 Para el efecto, se observa que con la demanda se solicitó la práctica de un dictamen pericial, del que es importante analizar varios aspectos:

4.7.1 Comienza el Auxiliar de la Justicia afirmando que “[d]e acuerdo al numeral 3 del artículo 10 del Capítulo 2 del **Acuerdo 09 de 2010**, denominado: **DE LA CLASIFICACIÓN DEL SUELO EN EL TERRITORIO MUNICIPAL**” al predio le corresponde tratamiento de SUELO RURAL por estar señaladas explícitamente en esta clasificación las áreas agropecuarias de las veredas Canavita, (...). A su vez el Artículo 13 definió el perímetro del suelo rural en el plano CR-01, Áreas de Actividad Rural”³⁰.

4.7.1.1 Al respecto, se advierte que es cierto que en el numeral 3 del artículo 10 del Acuerdo 09 de 2010 se previó que el **suelo rural** del Municipio de Tocancipá está “[c]onformado por los terrenos no aptos para el uso urbano, por razones de oportunidad, o por su destinación a usos agrícolas, ganaderos, forestales de explotación de recursos naturales y actividades análogas. Pertenecen a esta categoría los Centros Poblados Rurales, **las áreas agropecuarias de las Veredas Canavita, El Porvenir, Esmeralda, La Fuente, Tibitó y Verganzo**”³¹ (Negrilla de la Sala), vereda en la que están ubicados los predios que interesan en este proceso.

³⁰ Numeral 3.6.1 del dictamen pericial. Fl. 6 del cuaderno anexo nro. 6.

³¹ Fl. 24 del cuaderno anexo nro. 2.

Sin embargo, la perito no tuvo en cuenta que en el artículo 177 del citado acuerdo se prevé que en ese municipio se determinan dos zonas específicas para el desarrollo agroindustrial, el **área de actividad industrial Canavita** y el área de actividad industrial Tibitóc.

Y que en el literal c) del artículo 15 del mismo acuerdo se indicaron las "**COORDENADAS ÁREA SUBURBANA INDUSTRIAL VEREDA CANAVITA**".

4.7.1.2 Es decir, en la Vereda Canavita, las áreas agropecuarias corresponden al área rural, en tanto que, las comprendidas en la delimitación del artículo 15 del Acuerdo 09 de 2010, se consideran suburbanas – industrial.

4.7.1.3 La Sala no tiene elementos de juicio para establecer la zona en la que se encuentran los predios de la parte demandante. Pero, lo cierto es que ese aspecto no es objeto de discusión -la localización del inmueble-, porque en la demanda no se cuestionó lo afirmado por el municipio demandado, en el sentido que los predios en cuestión están ubicados en el perímetro suburbano industrial.

Tampoco se probó su ubicación en el área agropecuaria, que no se debe confundir con la destinación que se le esté dando al predio, motivo por el cual, esta afirmación del Auxiliar de la Justicia no será tenida en cuenta, porque no es lo suficientemente clara y completa.

4.7.2 Por otra parte, para establecer el efecto plusvalía en los lotes San Luis y San Antonio de la Vereda Canavita del Municipio de Tocancipá, la Auxiliar de la Justicia tuvo en cuenta el procedimiento previsto en los artículos 76 de la Ley 388 de 1997 y 26 de la Resolución 620 de 2008 de la IGAC, que se refieren al cálculo del efecto plusvalía resultado del cambio del suelo³², hecho generador que es diferente de la "*consideración de parte del suelo rural como suburbano*", que tiene un procedimiento especial, establecido en los artículos 75 de la Ley 388 de 1997 y 25 de la Resolución 620 de 2008 del IGAC.

4.7.2.1 Esta circunstancia, necesariamente conduce a que no se tengan en cuenta las conclusiones expuestas por la Auxiliar de la Justicia, porque aunque las normas en cita tienen cierta semejanza en su redacción, presentan diferencias que no puede desconocer la Sala.

³² Cfr. el numeral III del dictamen. Fls. 2 y 3 del cuaderno anexo nro. 6.

4.7.2.2 En efecto, el artículo 75 de la Ley 388 de 1997 prevé que en el evento de clasificación de parte del suelo rural como suburbano, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el precio comercial que se establezca siguiendo el procedimiento previsto en dicha norma, antes y después de la acción urbanística generadora de la plusvalía, respecto de los terrenos comprendidos en las correspondientes zonas o subzonas, con características similares de zonificación, uso, intensidad de uso y localización.

4.7.2.3 La Sala advierte que en el numeral 2 del Capítulo 7 del Acuerdo 09 de 2010, se previeron las normas urbanísticas generales en el suelo rural suburbano, como tipo de edificación, área mínima de lote, frente mínimo de lote, índice de ocupación índice de construcción, retroceso, aislamiento literal, posterior y contra vías, y número de pisos, según se trate de industrial individual, industrial comercial y comercio y servicios. Además, se previeron las condiciones generales de las normas urbanísticas complementarias como la reforestación, zona de descargue y cerramientos, así como los condicionamientos de uso³³.

De igual manera, se realizó la clasificación industrial en ese municipio, concretamente, para el sector industrial Canavita Norte, se acepta la industria de alimentos e industria de madera y sus

³³ Fls. 194 a 196 del cuaderno anexo nro. 2.

derivados y para Canavita Sur se admite la industria de cosméticos, derivados del papel, textiles, industria química, materiales de construcción y metalmecánica.

4.7.2.4 Teniendo en cuenta lo anterior, aunque en el dictamen pericial decretado y practicado en el curso de la primera instancia, la perito utilizó para el avalúo el método de mercado, como lo dispone el artículo 25 de la resolución nro. 620 de 2008 del IGAC, y realizó para el efecto el estudio de catorce (14) predios que se encuentran ubicados en la Vereda Canavita del Municipio de Tocancipá, relacionados en el cuadro nro. 1 del dictamen pericial³⁴, omitió especificar si en el trabajo realizado tuvo en cuenta características similares de zonificación, uso, intensidad de uso y localización, respecto de los predios en cuestión, porque, se limitó a afirmar que *“todos ellos tienen características afines y similares con los predios objeto de avalúos”*, sin hacer mayor precisión al respecto³⁵.

³⁴ Fls. 8 a 1 del cuaderno anexo nro. 6.

³⁵ En la aclaración al dictamen pericial la Auxiliar de la Justicia afirmó que *“[e]l suelo o terreno de los 14 predios relacionados con el dictamen pericial, es plano y tal como se dijo en el dictamen pericial, se seleccionaron precisamente porque todos ellos tienen características afines y similares con los predios objeto de avalúo, también, para con ello, dar cumplimiento a lo señalado en la Resolución 620 de 2008 del IGAC”* Fl. 180 del c.p.

4.7.2.5 Para la Sala, con el fin de establecer el valor comercial “real”, no bastaba con que los terrenos analizados por la perito estuvieran ubicados en la Vereda Canavita, porque como se expuso con anterioridad, en esta zona se encuentra tanto suelo rural como suburbano, además, en el caso del suelo suburbano, se permiten varios tipos de industria, dependiendo de la ubicación del terreno, variables que necesariamente se debían tener en cuenta para que los resultados del estudio le permitieran a la Sala tener certeza respecto de la confiabilidad del cálculo realizado por la perito.

4.7.2.6 Adicional, tampoco se observa que con la prueba pericial se haya refutado el estudio de mercado hecho por CIDETER LTDA.³⁶, que sirvió de fundamento para la determinación del efecto plusvalía en el Municipio de Tocancipá – Acuerdo 09 de 2010-, en el suelo suburbano industrial.

4.8 Recuérdese que el Juez, al valorar el dictamen pericial, debe ponderar, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, la solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de los fundamentos del estudio, amén de la idoneidad del perito, sus conocimientos, experiencia, imparcialidad y la pauta dispuesta en los artículos 219 del CPACA y 235 del CGP: tomar en consideración en el dictamen,

³⁶ En los folios 234, 237, 240, 244 y 247 del cuaderno anexo nro. 5, constan las fichas del “ESTUDIO DE AVALUOS – ESTUDIO DE MERCADO” “RURAL INDUSTRIAL A RURAL SUBURBANO” en el Municipio de Tocancipá.

"tanto lo que pueda favorecer como lo que sea susceptible de causar perjuicio a cualquiera de las partes".

4.9 Por todo lo anterior, se revoca la sentencia apelada y, en su lugar, se negarán las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sección Cuarta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

Primero: ACÉPTASE el impedimento manifestado por la Consejera de Estado doctora Stella Jeannette Carvajal Basto. En consecuencia, **SEPÁRASE** del conocimiento del presente asunto.

Segundo: REVÓCASE la sentencia de veintisiete (27) de marzo de dos mil quince (2015), proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Descongestión. En su lugar:

NIÉGANSE las pretensiones de la demanda.

Cópiese, notifíquese, comuníquese y devuélvase el expediente al Tribunal de origen. Cúmplase.

La anterior providencia se estudió y aprobó en sesión de la fecha.

MILTON CHAVES GARCÍA

Presidente de la Sección

JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ

JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ